



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: POS-PP-01/2026

DENUNCIANTE: C. VÍCTOR ISRAEL
ZAMORA PACHECO

DENUNCIADA: MANUEL DE JESÚS
BORBÓN MORALES.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE **POS-PP-01/2026**, PROMOVIDO POR VÍCTOR ISRAEL ZAMORA PACHECO, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE MANUEL DE JESÚS ZAMORA BORBÓN MORALES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE **POS-PP-01/2026**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN LA CUAL SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

"PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Por las razones expuestas en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, se declara la existencia de la infracción prevista en los artículos 210 y 275, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atribuida a Manuel de Jesús Borbón Morales, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, derivada del incumplimiento de los límites temporales legalmente establecidos para la difusión de su informe de labores.*

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dese vista al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, acompañando copia certificada de la presente resolución, para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme al régimen de responsabilidades aplicable, determine lo que en Derecho corresponda.*

TERCERO. *Por las razones expuestas en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a Manuel de Jesús Borbón Morales, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.*”

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA EJECUTORIA DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DENTRO DEL EXPEDIENTE **POS-PP-01/2026**; SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN YA MENCIONADA, CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y FOLIADAS, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. DOY FE.


LIC. NADIA BIBIANA LÓPEZ.
ACTUARÍA EN COMISIÓN





**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
01/2026.

POS-PP-



PARTE DENUNCIANTE:
VÍCTOR ISRAEL ZAMORA
PACHECO.

PARTE DENUNCIADA:
MANUEL DE JESÚS BORBÓN
MORALES.

MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

VISTAS las actuaciones del expediente identificado con la clave POS-PP-01/2026, integrado con motivo del procedimiento ordinario sancionador instaurado por Víctor Israel Zamora Pacheco, en contra de Manuel de Jesús Borbón Morales en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por la presunta promoción personalizada consistente en el uso indebido del informe de labores fuera de los plazos establecidos, lo que aparentemente transgrede el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Federal, así como 210 y 275, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El quince de agosto de dos mil veinticinco³, el ciudadano Víctor Israel Zamora Pacheco presentó formal denuncia⁴ en la vía de Juicio Oral Sancionador en contra del ciudadano Manuel de Jesús Borbón Morales, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por la presunta realización de *“actos anticipados de campaña como la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos legales, uso indebido del informe de labores, violaciones*

¹ En adelante LIPEES.

² Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro **HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo aclaración en sentido contrario.

⁴ Contenido visible de la foja 17 a la 36.

a la Ley de Gobierno y Administración Municipal y posible uso indebido de recursos y demás conductas que resulten aplicables...".

2. Admisión de la denuncia, encauzamiento y emplazamiento. El veinte de agosto de dos mil veinticinco ⁵, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁶ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁷, admitió la denuncia, determinando encauzar el trámite por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, al definir que es ésta la conducente conforme a las reglas procesales correspondientes, registrándose bajo el expediente con clave IEE/POS-10/2025, por presuntas infracciones electorales consistentes en promoción personalizada y uso indebido de propaganda, lo que aparentemente transgrede el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, además de la diversa normatividad electoral señalada en su escrito de denuncia.

Asimismo, en el auto de referencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el denunciante; y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, a efecto de que personal en funciones de oficialía electoral se constituyera en los domicilios señalados en la denuncia, con la finalidad de verificar la existencia y contenido, dando fe de los espectaculares materia de estudio; reservando el emplazamiento, así como la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

3. Actas circunstanciadas de las Oficialías Electorales. En atención a lo ordenado en el auto de admisión, con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco⁸, personal del IEEyPC, en funciones de oficialía electoral, elaboró dos actas circunstanciadas: la primera, para constatar la existencia y contenido de los espectaculares señalados en el escrito inicial y sus anexos; la segunda, para dar fe del contenido de las ligas o enlaces electrónicos denunciados, así como del dispositivo USB aportado con la denuncia.

4. Acuerdo CPD04/2025. En sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco⁹, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante Acuerdo CPD04/2025, aprobó la propuesta de la DEAJ formulada mediante auto de veintinueve de agosto, resolviendo imponer parcialmente las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEE/POS-10/2025, en las que ordenó al denunciado y a la empresa propietaria de los espectaculares "*PUBLICIDAD EXTERIOR CYP, S.A. DE C.V.*"¹⁰, realizar las gestiones necesarias para el retiro de los espectaculares denunciados que aún estaban visibles, otorgando para ello un plazo no mayor a

⁵ Contenido visible de la foja 53 a la 57.

⁶ En adelante, DEAJ

⁷ En lo sucesivo, IEEyPC.

⁸ Contenido visible de las fojas 63 a la 83, y de la 85 a la 110.

⁹ Contenido visible de la foja 118 a la 134.

¹⁰ En lo subsecuente la empresa.

cuarenta y ocho horas, y requiriendo el informe de cumplimiento correspondiente.

5. Notificación a la parte denunciante, emplazamiento a la parte denunciada, así como notificación a la empresa. Mediante cédulas de notificación personal de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco¹¹, se notificó a la parte denunciante los autos y acuerdos dictados hasta ese momento; y, por otra parte, se realizó el emplazamiento al denunciado, corriéndole traslado de copia de la denuncia y sus anexos, un disco compacto, copia del auto dictado por la DEAJ el veinte de agosto, copias de las actas circunstanciadas de oficialía electoral, así como copia del Acuerdo CPD04/2025 de la Comisión Permanente de Denuncias, entre otros documentos; de igual forma se notificó a la empresa.



6. Informe del denunciado, respecto a las medidas cautelares. Mediante escrito presentado ante el IEEyPC, el nueve de septiembre de dos mil veinticinco¹², el denunciado Manuel de Jesús Borbón Morales compareció al presente procedimiento para informar sobre el cumplimiento de las medidas cautelares; posteriormente, el doce de septiembre, la empresa por conducto de su apoderada legal realizó diversas manifestaciones relacionadas con el citado acuerdo y el cumplimiento de dichas medidas.

7. Oficialía electoral para la verificación de cumplimiento de las medidas cautelares. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco¹³ se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo CPD04/2025, consistentes en el retiro de los espectaculares referidos en el acta de oficialía electoral de veintidós de agosto.

8. Requerimientos de información. Mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veinticinco¹⁴, la DEAJ formuló requerimiento a la empresa, por conducto de su representante legal, a efecto de que proporcionara determinada información; dicho requerimiento fue atendido mediante escrito presentado el veintisiete de octubre, en el que se formularon diversas manifestaciones y se anexaron documentos.

Asimismo, el once de noviembre de dos mil veinticinco¹⁵, en auto dictado por la misma DEAJ, nuevamente requirió diversa información a la citada empresa, la cual fue atendida vía correo electrónico el veinticuatro de noviembre¹⁶.

¹¹ Contenido visible de la foja 137 a la 141.

¹² Contenido visible de la foja 143 a la 148

¹³ Contenido visible de la foja 163 a la 174

¹⁴ Contenido visible de la foja 181 a la 182

¹⁵ Contenido visible de la foja 241 a la 244

¹⁶ Contenido visible de la foja 251 a la 254

9. Auto complementario. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco¹⁷, la DEAJ emitió un auto, en el cual, entre otras cosas, complementa el auto admisorio de fecha veinte de agosto, para efecto de que, la conducta que fue denunciada consistente en promoción personalizada, así como uso indebido de propaganda quede delimitada como aparente transgresión de los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 210 de la LIPEES.

10. Declaración y vista a las partes. Por auto de siete de enero¹⁸, al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, la DEAJ del IEEyPC declaró agotada dicha investigación y ordenó poner el expediente a vista de las partes por un plazo de cinco días, a efecto de que formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes. Dicha vista fue notificada el ocho de enero¹⁹ y en auto de fecha diecinueve del mismo mes²⁰, se tuvo por presentado el escrito²¹ del C. Horacio Pineda Alvarado, profesionista autorizado por el denunciado, quien formuló manifestaciones de hecho y de derecho, mismas que se tuvieron por reproducidas como si a la letra se insertaran.

11. Remisión al Tribunal Electoral e informe circunstanciado. El veintidós de enero, mediante oficio IEE/DEAJ-012/2026²², el IEEyPC remitió a este Tribunal, el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo.

12. Recepción de expediente y turno. Mediante auto de fecha veintitrés de enero, este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las constancias remitidas por el IEEyPC, con las que ordenó formar el expediente **POS-PP-01/2026**, asimismo, en términos del artículo 297, séptimo párrafo de la LIPEES, se turnó a la Magistrada Alejandra Velarde Félix.

13. Acuerdo plenario de reposición del procedimiento. Mediante acuerdo de trece de febrero este órgano colegiado determinó lo siguiente:

“TERCERO. Puntos de Acuerdo y sus Efectos. Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:

¹⁷ Contenido visible de la foja 255 a la 257

¹⁸ Contenido visible en la foja 260

¹⁹ Contenido visible de la foja 262 a la 263.

²⁰ Contenido visible en la foja 302

²¹ Contenido visible de la foja 286 a la 301

²² Contenido visible de las fojas 1 a la 16, y de la 303 a la 311.

1. El IEEyPC deberá, en caso de que no se actualice una causal de improcedencia, emitir una nueva determinación respecto de la admisión de la denuncia, en la que precise la fracción o fracciones específicas de las presuntas infracciones denunciadas previstas en el Capítulo II, del Libro Quinto, Título Primero, relativo a las faltas electorales y sus sanciones, de la LIPEES, así como en las demás disposiciones normativas que estime aplicables; asimismo, en dicho auto admisorio deberá pronunciarse sobre todas y cada una de las conductas denunciadas y ordenar realizar las diligencias de investigación que resulten pertinentes para esclarecer las circunstancias del informe de labores del regidor denunciado.

Quedando intocadas las oficialías electorales; así como las comparecencias de la empresa prestadora de servicio denominada "PUBLICIDAD EXTERIOR CYP, S. A. DE C.V".

2. Una vez realizado lo anterior, el IEEyPC deberá, en cumplimiento de los plazos legalmente previstos, emplazar nuevamente a la parte denunciada dentro del presente procedimiento sancionador y correrle traslado con copia de la nueva determinación, acompañando para tal efecto las documentales correspondientes.
3. Posteriormente, continuará con la sustanciación y trámite de la denuncia en términos de las etapas previstas en la LIPEES, observando los principios de exhaustividad y debida diligencia, así como los plazos previstos en la normativa aplicable."

14. Admisión de la denuncia, encauzamiento y emplazamiento. El dos de marzo²³, la DEAJ del IEEyPC en acatamiento al Acuerdo Plenario antes referido, admitió la denuncia por presuntas infracciones electorales consistentes en promoción personalizada por el uso indebido del informe de labores fuera de los plazos establecidos, con lo cual aparentemente transgrede el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Federal, así como de los artículos 210 y 275, fracción VIII de la LIPEES.

15. Notificación a la parte denunciante y emplazamiento a la parte denunciada.

Mediante cédulas de notificación personal, de fecha veintiséis y veintisiete de marzo²⁴ respectivamente, se notificó al denunciante y se emplazó al denunciado en el domicilio señalado en su escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, precisándose que dicha diligencia se entendió con su entonces autorizado, corriéndole traslado de: 1.- copia del Auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis; expediente: IEE/POS-10/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, constante de dos (02) fojas útiles, 2.- Copia de oficio número PU3871/2026 de fecha 20 de marzo de 2026 y anexo, suscrito por la Síndica del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, constante de veinticuatro (24) fojas útiles.

16. Requerimiento de información. Mediante auto de dos de marzo²⁵, la DEAJ formuló requerimiento a la Síndica del H. Ayuntamiento de Cajeme, a efecto de que proporcionara determinada información; dicho requerimiento fue atendido mediante oficio SM/3871/2026 presentado el veinte de marzo, en el que se formularon diversas manifestaciones y se anexaron documentos²⁶.

²³ Contenido visible de la foja 367 a la 378.

²⁴ Contenido visible de la foja 416 a la 417.

²⁵ Contenido visible de la foja 367 a la 378.

²⁶ Contenido visible de la foja 389 a la 412.

17. Declaración y vista a las partes. Por auto de veinticinco de marzo²⁷, al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, la DEAJ del IEEyPC declaró agotada dicha investigación y ordenó poner el expediente a vista de las partes por un plazo de cinco días, a efecto de que formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes. Dicha vista fue notificada los días veintiséis y veintisiete de marzo, respectivamente²⁸; en auto de fecha uno de abril²⁹, se tuvo por presentado el escrito del entonces autorizado del denunciado³⁰.

18. Remisión al Tribunal Electoral e informe circunstanciado. El ocho de abril, mediante oficio IEE/DEAJ-037/2026³¹, el IEEyPC remitió a este Tribunal, el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo.

19. Recepción de expediente y turno. Mediante auto de fecha ocho de abril, este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las constancias remitidas por el IEEyPC, asimismo, en términos del artículo 297, séptimo párrafo de la LIPEES, se turnó de nueva cuenta a la Magistrada Alejandra Velarde Félix.

20. Acuerdo plenario de reposición del procedimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril este órgano colegiado determinó lo siguiente:

TERCERO. Puntos de acuerdo y sus efectos. Por lo antes expuesto, se considera procedente ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, a efecto de propiciar la adecuada y completa sustanciación del expediente, así como salvaguardar el debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:

1. *El IEEyPC deberá, en cumplimiento de los plazos legalmente previstos, emplazar nuevamente a la parte denunciada dentro del presente procedimiento sancionador y correrle traslado de copia de la nueva determinación, acompañando para tal efecto las documentales correspondientes.*

Quedando intocadas las actuaciones relativas a las oficialías electorales, así como las comparecencias de la empresa prestadora del servicio denominada "PUBLICIDAD EXTERIOR CYP, S.A. DE C.V.". Asimismo, la reposición del procedimiento deberá circunscribirse exclusivamente a la regularización del emplazamiento al denunciado, sin afectar el contenido del acuerdo de admisión en lo relativo al encuadre jurídico de las conductas denunciadas, el cual permanece firme al no haber sido materia de observación en la presente determinación.

Posteriormente, una vez regularizado el emplazamiento al denunciado, la autoridad sustanciadora deberá continuar con el trámite del procedimiento conforme a las etapas previstas en la LIPEES, observando los principios de exhaustividad, debida diligencia y debido proceso, respetando en todo momento las actuaciones que han quedado firmes, en términos de la presente determinación.

²⁷ Contenido visible en la foja 413 a la 414.

²⁸ Contenido visible de la foja 416 a la 417.

²⁹ Contenido visible en la foja 463

³⁰ Contenido visible de la foja 446 a la 462

³¹ Contenido visible de las fojas 339 a la 357 y 464 a la 474.

21. Emplazamiento a la parte denunciada y notificación a la parte denunciante.

Mediante cédula de notificación personal de fecha siete de mayo³² se emplazó al denunciado en el domicilio señalado para tal efecto, corriéndole traslado de toda la información necesaria para que estuviera en posibilidad de responder la denuncia presentada en su contra; el ocho de mayo³³ mediante cédula se notificó personalmente al denunciante.



22. Remisión al Tribunal Electoral e informe circunstanciado. El veintisiete de mayo, mediante oficio IEE/DEAJ-071/2026³⁴, el IEEyPC remitió a este Tribunal, el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo.

23. Recepción de expediente y turno. Mediante auto de veintiocho de mayo, este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las constancias remitidas por el IEEyPC, asimismo, en términos del artículo 297, séptimo párrafo de la LIPEES, se turnó de nueva cuenta para su resolución a la Magistrada Alejandra Velarde Félix.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que se trata de un procedimiento derivado de una denuncia promovida por un ciudadano en contra de un regidor de la entidad, que tiene relación con la presunta comisión de actos de promoción personalizada, previsto en el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Federal, así como 210 y 275, fracción VIII de la LIPEES.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2011 y tesis XLIII/2016, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)” y “COMPETENCIA EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES**

³² Contenido visible de la foja 533 a la 534.

³³ Contenido visible de la foja 538 a la 539.

³⁴ Contenido visible de las fojas 551 a la 562.

ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET", respectivamente.

SEGUNDO. Controversia. A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes en sus respectivos escritos.

1. Escrito de denuncia. De lo expresado por Víctor Israel Zamora Pacheco en su escrito de denuncia, se desprende que el mismo afirma que el servidor público denunciado incurrió en la comisión de actos de promoción personalizada, señalando para tal efecto lo siguiente:

Que interpone formal denuncia en contra de Manuel de Jesús Borbón Morales en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por la presunta promoción personalizada consistente en el uso indebido del informe de labores fuera de los plazos establecidos, de conformidad con los siguientes hechos:

HECHOS. Que desde el día 5 de agosto de 2025, el regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, Manuel de Jesús Borbón Morales se ha venido promocionando con alcances proselitistas con el pretexto de su informe de trabajo, y así lo hacen notar diversos medios de comunicación que reportaron la colocación de espectaculares con la imagen del regidor Manuel de Jesús Borbón Morales, su nombre y el lema "Sangre nueva para Cajeme" acompañados de una invitación a su Primer Informe de labores.

Menciona que en diversas zonas de Cajeme, Sonora, se podían apreciar más de diez espectaculares distribuidos en los cuatro puntos cardinales y en las principales vialidades, así como también se colocaron en el Valle del Yaqui, espectaculares en los cuales se puede advertir actos anticipados de campaña, con mensajes proselitistas bajo la imagen del regidor Manuel de Jesús Borbón Morales y que, en ellos, además del lema "Sangre nueva para Cajeme", aparecía un código QR para enlazar con su informe.

Considera que los mensajes publicados pueden considerarse como una campaña adelantada, derivado de que en diversos medios de comunicación se mencionó que la ciudadanía advirtió la posibilidad de que los espectaculares constituyeran una campaña anticipada para aspirar a la presidencia municipal en 2027.

Sostiene, que para la anterior promoción personalizada el denunciado dispuso de recursos públicos materiales, financieros y humanos, con la finalidad de lograr un posicionamiento personal.

Para sustentar su dicho, inserta en la denuncia treinta y cuatro enlaces electrónicos de los cuales treinta y tres están en la red social Facebook y uno de X, además adjunta veinticinco imágenes de espectaculares en los que refiere que aparece la imagen del regidor Manuel de Jesús Borbón Morales, su nombre y el lema "Sangre nueva para Cajeme" acompañados de una invitación a su Primer Informe de labores.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA

2. Contestación a la vista hecha al denunciado. Por su parte, en su escrito de contestación a la vista formulada a este, el denunciado expone, de manera medular, los siguientes argumentos de defensa respecto a los hechos que se le atribuyen:

Sostiene que el denunciante se equivocó al elegir la vía del medio por lo que resulta jurídicamente inviable que el órgano jurisdiccional entre al estudio de fondo del asunto, al no haberse satisfecho el presupuesto procesal relativo a la correcta elección de la vía, lo que obliga a decretarla improcedencia correspondiente conforme a la normativa electoral local y al parámetro constitucional de regularidad procesal.

Menciona que en lo que atañe a la promoción personalizada no se cometieron tales infracciones, en razón de las pruebas aportadas en lo referente al listado de notas periodísticas que aparecieron en diversas redes sociales que aluden a propaganda proselitista, puesto que las entrevistas de mérito se desarrollaron en un ejercicio periodístico.



1

3. Fijación de la materia del procedimiento (litis). Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en lo siguiente:

a) Si de los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia de la presente controversia.

b) Si a partir de la valoración integral de las constancias que obran en el expediente, se acredita de manera fehaciente que el denunciado hizo un uso indebido del informe de labores, en contravención de la normativa aplicable.

c) Si de la difusión de la publicidad denunciada, se acredita la promoción personalizada por parte de Manuel de Jesús Borbón Morales, en contravención a lo que dispone el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Pruebas.

I. Pruebas. A continuación, se procede a mencionar las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento y admitidas en su momento por la autoridad sustanciadora, siendo estas las siguientes:

a) Pruebas aportadas por el denunciante.

1. Documental: consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía vigente de Víctor Israel Zamora Pacheco.

2. Técnica: consistente en un dispositivo de almacenamiento digital de los denominados "USB", conteniendo lo siguiente:

- Imágenes de diversos espectaculares motivo de los hechos denunciados, los cuales se hacen constar mediante Oficialía Electoral de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco.
- Diversas ligas electrónicas de notas periodísticas relacionadas con lo mencionado en los hechos de la denuncia, las cuales se hacen constar mediante Oficialía Electoral de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

3. Documental: Consistente en "el listado de notas periodísticas circulantes en redes sociales en las cuales se muestran los espectaculares mediante los cuales el regidor del H. Ayuntamiento de Cajeme MANUEL DE JESÚS BORBÓN MORALES hace propaganda proselitista, notas periodísticas que acreditan la existencia, contenido y cantidad de los espectaculares, documental que concatenada con el resto de pruebas que se acompañan acreditarán los hechos que se vienen denunciando".

4. Documental: Consistente en "el listado de ubicaciones de los espectaculares y fotografías fechadas, de los mismos, documental que concatenada con el resto de pruebas que se acompañan acreditarán los hechos que se vienen denunciando".

5. Técnica: consistente en "las referencias de ligas (enlaces web) de las notas periodísticas circulantes en redes sociales y las fotografías y ubicaciones de los espectaculares a que se hace referencia la presente denuncia, material que se acompaña en un dispositivo de los denominados "USB"; que contiene los hechos enmarcados en la presente denuncia".

b) Pruebas aportadas por el denunciado.

El denunciado Manuel de Jesús Borbón Morales, no hizo ofrecimiento de prueba alguna.

c) Actuaciones realizadas por el IEEyPC

Este Tribunal advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación preliminar, requiriendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a fin de allegarse de mayores elementos probatorios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



Derivado de lo anterior, se incorporaron al expediente diversas constancias, entre ellas:

Actas circunstanciadas de Oficialía Electoral de fechas veintidós de agosto de dos mil veinticinco³⁵ (dos), suscritas por las personas servidoras públicas Jesús Arlen Montaña Sánchez y Rogelio Aidán Long Rodríguez.

Acta circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco³⁶, suscrita por la Lic. Jesús Arlen Montaña Sánchez.

Asimismo, mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veinticinco³⁷, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos requirió a la persona moral "Publicidad Exterior CYP, S.A. de C.V." la remisión del contrato relativo a la contratación de los espectaculares denunciados, el cual fue proporcionado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Posteriormente, por auto de dos de marzo³⁸, se requirió al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, informara y remitiera, en su caso, constancias relacionadas con la celebración del informe de labores de Manuel de Jesús Borbón Morales, en su carácter de regidor. En cumplimiento, mediante los días veinte y veintisiete de marzo, se remitió, en formato digital y físico, copia certificada del documento titulado "1er Informe Regidor Manuel de Jesús Borbón Morales".

I.I Reglas para la valoración de las pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

³⁵ Visibles de la foja 63 a la 83 y de la foja 85 a la foja 110.

³⁶ Visible de la foja 163 a la foja 174.

³⁷ Visible de la foja 181 a la foja 182.

³⁸ Visible de la foja 367 a la foja 378.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y las técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002³⁹, de la TEPJF.

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014⁴⁰ misma en la que también estableció que:

"... aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014⁴¹, **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, puesto que:

"dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar"

³⁹ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 45/2002, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60. De rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

⁴⁰ Jurisprudencia. Clave anterior: 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. De rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

⁴¹ Jurisprudencia. Clave anterior: 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



De manera que, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA

Hechos acreditados. Derivado del análisis integral y la concatenación de las pruebas previamente descritas, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Calidad del sujeto denunciado.** Constituye un hecho notorio y reconocido que el denunciado se desempeña actualmente como Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora. Lo anterior se robustece con el reconocimiento expreso efectuado por la autoridad sustanciadora en el auto de fecha dos de marzo⁴².
- **Publicidad denunciada.** De las actas levantadas por la oficialía electoral los días veintidós de agosto de dos mil veinticinco, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en ejercicio de sus atribuciones, se acredita la existencia de los espectaculares denunciados, así como el contenido del código QR en ellos insertado y de las notas periodísticas relacionadas.

En atención a lo anterior, y a fin de dar respuesta a los planteamientos precisados en el apartado de la litis, se procederá, en primer término, al análisis del marco normativo aplicable y, posteriormente, al estudio de los hechos vinculados con la presunta conducta denunciada.

CUARTO. Marco normativo.

Previo a abordar sobre el marco normativo que se estima aplicable al caso, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o ius puniendi, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

⁴² Visible de la foja 367 a la foja 378.

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios. Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia **7/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben

estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.



De la misma forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 100/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. - El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia **21/2013** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se

traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos de promoción personalizada consistente en el uso indebido del informe de labores fuera de los plazos establecidos.

Derivado de lo anterior, a fin de atender los planteamientos precisados en el apartado de la litis, primero se analizará el marco normativo aplicable, para posteriormente estudiar los hechos relacionados con la presunta existencia de la conducta denunciada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafo noveno, establece lo siguiente:



Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora establece lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

[...]

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

[...]

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Vulneración a las reglas de difusión de informe de labores. Este Tribunal, estima necesario analizar si los hechos materia de denuncia constituyen una vulneración al artículo 210 de la LIPEES, lo anterior, en observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que rigen la función jurisdiccional electoral, conforme a los cuales el órgano resolutor se encuentra obligado a realizar un estudio integral de los hechos sometidos a su consideración, a fin de determinar si éstos encuadran en alguno de los supuestos normativos previstos por el ordenamiento jurídico aplicable.

Bajo esa lógica, y atendiendo a que los hechos denunciados guardan relación con la difusión del informe de labores de un servidor público, resulta procedente examinar si dicha conducta se ajustó a las condiciones y límites previstos en el artículo 210 de la LIPEES, disposición que regula específicamente la temporalidad y modalidades

bajo las cuales puede difundirse este tipo de mensajes, por lo que a continuación se desarrolla el marco jurídico aplicable.

En ese sentido, del contenido del artículo 210 de la LIPEES se advierte que el legislador estableció un régimen excepcional para la difusión de los informes anuales de labores o de gestión de las personas servidoras públicas, así como de los mensajes destinados a darlos a conocer. Dicha excepción opera respecto de la regla general que exige que la propaganda gubernamental conserve un carácter estrictamente institucional y se abstenga de incorporar elementos que puedan traducirse en promoción personalizada, razón por la cual su interpretación y aplicación debe realizarse de manera estricta.

En ese orden de ideas, la citada disposición condiciona la licitud de la difusión de los informes de labores al cumplimiento concurrente de diversos requisitos normativos. En particular, prevé que su difusión deberá realizarse únicamente una vez al año, a través de medios cuya cobertura corresponda al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública y dentro de un periodo específico que no exceda de siete días anteriores ni de cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe respectivo.

Asimismo, la norma incorpora límites materiales de observancia obligatoria al establecer que, aun cuando la comunicación tenga por objeto informar sobre actividades de gestión o rendición de cuentas, en ningún caso podrá perseguir fines electorales ni difundirse durante el periodo de campaña electoral. Tales restricciones tienen como finalidad evitar que un mecanismo legítimo de rendición de cuentas sea utilizado como instrumento de posicionamiento político o de ventaja indebida frente a la ciudadanía.

De esta manera, para determinar si la difusión de un informe de labores se encuentra amparada por la excepción prevista en el artículo 210 de la LIPEES, resulta indispensable verificar que se satisfagan integralmente los requisitos relativos a su temporalidad, ámbito de difusión y finalidad. En consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de estas exigencias impide considerar la comunicación como válidamente protegida por dicho régimen excepcional y permite analizar su eventual relevancia desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador electoral.

Por su parte, el artículo 275, fracción VIII, de la LIPEES establece una hipótesis general de responsabilidad administrativa electoral aplicable a las autoridades, personas empleadas y servidoras públicas, así como a cualquier ente público sujeto al régimen previsto en dicha Ley. Conforme a esta disposición, constituye infracción el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, restricciones o prohibiciones



establecidas en la normativa electoral, aun cuando la conducta de que se trate no se encuentre prevista de manera específica en alguna diversa fracción del propio precepto.



La finalidad de esta disposición es garantizar la eficacia de las normas electorales mediante un mecanismo que permita sancionar aquellas conductas que impliquen la inobservancia de mandatos legales expresos, evitando que determinadas transgresiones queden exentas de consecuencia jurídica por el solo hecho de no encontrarse tipificadas de forma particularizada.



Bajo esa lógica, las condiciones, límites y restricciones previstos en el artículo 210 de la LIPEES resultan plenamente exigibles para las personas servidoras públicas que pretendan difundir informes de labores o mensajes relacionados con éstos. Por tanto, cuando la difusión se realice fuera de los parámetros temporales establecidos por la ley, exceda las condiciones bajo las cuales opera la excepción normativa o se aparte de la finalidad estrictamente informativa que justifica su licitud, la conducta puede constituir una infracción a la legislación electoral local.

En consecuencia, la eventual vulneración al artículo 210 de la LIPEES encuentra sustento sancionador en lo dispuesto por el artículo 275, fracción VIII, del mismo ordenamiento, al actualizarse el incumplimiento de una obligación legal expresa impuesta a las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

4

I.I Caso concreto

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se encuentra acreditada la difusión de propaganda relacionada con el primer informe de labores de Manuel de Jesús Borbón Morales, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, así como la temporalidad durante la cual dicha propaganda permaneció expuesta.

Previo al estudio de la infracción denunciada, se estima necesario precisar el alcance y eficacia probatoria de las constancias que integran el expediente, a fin de delimitar los hechos efectivamente acreditados.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que la parte denunciante aportó veinticinco imágenes correspondientes a espectaculares y treinta y cuatro enlaces electrónicos, de los cuales treinta y tres corresponden a la red social Facebook y uno a la red social X. Asimismo, mediante actas circunstanciadas⁴³ de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, la Oficialía Electoral del IEEyPC dio fe de la existencia y contenido de

⁴³ Visibles de la foja 63 a la 83 y de la foja 85 a la 110.

diversos enlaces electrónicos, así como de la ubicación y características de diecisiete espectaculares relacionados con la difusión del primer informe de labores del denunciado.

Al tratarse de actuaciones realizadas por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, dichas actas constituyen documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno respecto de los hechos percibidos directamente por la autoridad, en términos de los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, del análisis de los enlaces electrónicos denunciados se advierte que tres corresponden a publicaciones realizadas en perfiles vinculados con el denunciado; dos de ellos no arrojaron resultados al momento de su verificación y los restantes corresponden a notas informativas difundidas por diversos medios de comunicación.

Respecto de estas últimas, debe tenerse presente que la actividad periodística goza de una presunción de licitud y se encuentra amparada por las libertades de expresión e información, conforme a la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"⁴⁴**, por lo que, en ausencia de elementos que permitan desvirtuarla, tales publicaciones serán valoradas indiciariamente.

Ahora bien, mediante las comparecencias rendidas por Carmen Evelia Cabrera Trujillo, en su carácter de representante legal de la persona moral PUBLICIDAD EXTERIOR CYP, S.A. DE C.V., se informó a la autoridad instructora que se contrató la colocación y prestación del servicio correspondiente a veinticinco espectaculares relacionados con el primer informe de labores del denunciado. De igual forma, se precisó que la instalación de dicha propaganda inició el cinco de agosto de dos mil veinticinco y que el retiro total de los anuncios se efectuó hasta el veintitrés del mismo mes y año.

No obstante, aun cuando de las documentales privadas referidas se desprende la contratación de veinticinco espectaculares, únicamente diecisiete de ellos fueron constatados de manera directa por la Oficialía Electoral mediante el acta circunstanciada correspondiente. En ese sentido, las comparecencias rendidas por la representante legal de la citada persona moral constituyen documentales privadas que, en principio, poseen valor indiciario.

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



Sin embargo, administradas con las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral y con las demás constancias que integran el expediente tales elementos probatorios no desvirtúan, sino que, por el contrario, refuerzan la convicción de este Tribunal respecto de la existencia y permanencia de los dieciséis espectaculares efectivamente constatados por la autoridad electoral.



De esta manera, la valoración integral y concatenada del caudal probatorio permite concluir válidamente que la propaganda denunciada continuaba expuesta al menos hasta el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, fecha en que la Oficialía Electoral verificó su existencia, y que su retiro total ocurrió hasta el día veintitrés siguiente, conforme a la información proporcionada por la empresa encargada de la difusión.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que los espectaculares materia de denuncia permanecieron expuestos del cinco al veintitrés de agosto de dos mil veinticinco. Por tanto, se encuentra demostrado que la propaganda denunciada estuvo visible durante un periodo de dieciocho días naturales. A partir del hecho acreditado, corresponde verificar si la temporalidad observada se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Como se precisó en el marco normativo, el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora autoriza la difusión de informes anuales de labores o de gestión y de los mensajes destinados a darlos a conocer únicamente bajo determinadas condiciones, las cuales son de interpretación estricta al constituir una excepción a la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental con contenido susceptible de incidir en las preferencias ciudadanas.

Entre dichas condiciones, el legislador estableció que la difusión de los informes y de los mensajes correspondientes no podrá exceder de siete días anteriores ni de cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe respectivo. La finalidad de dicha restricción temporal consiste en preservar el carácter estrictamente informativo e institucional de los ejercicios de rendición de cuentas, evitando que éstos se conviertan en mecanismos de promoción permanente o de posicionamiento indebido frente a la ciudadanía.

Por ello, la temporalidad prevista en el artículo 210 de la LIPEES constituye una condición sustancial para la operatividad de la excepción legal y no una simple formalidad susceptible de ser relativizada. En el caso concreto, este Tribunal tiene por acreditado que los espectaculares relacionados con el primer informe de labores del denunciado permanecieron expuestos del cinco al veintitrés de agosto de dos mil

veinticinco, esto es, durante dieciocho días naturales.

En consecuencia, se advierte que la difusión excedió en cinco días el plazo máximo de doce días previsto por el artículo 210 de la LIPEES. Tal circunstancia evidencia un incumplimiento objetivo a uno de los requisitos indispensables para que la difusión del informe de labores pueda considerarse válidamente amparada por el régimen excepcional previsto en dicho precepto.

En efecto, una vez rebasados los límites temporales expresamente establecidos por el legislador, la difusión deja de encontrarse protegida por la excepción legal y se sitúa fuera del marco normativo que autoriza este tipo de comunicaciones institucionales. De ahí que el exceso acreditado no pueda estimarse como una irregularidad menor o una simple deficiencia formal, sino como una transgresión directa a una condición sustancial impuesta por la propia ley para la procedencia de la excepción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que Manuel de Jesús Borbón Morales incumplió una disposición expresa prevista en el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al permitir que la difusión de su primer informe de labores permaneciera vigente por un periodo superior al legalmente autorizado. En consecuencia, se actualiza la infracción prevista en el artículo 275, fracción VIII, de la citada ley, toda vez que dicha disposición sanciona el incumplimiento de las obligaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en la legislación electoral local.

En ese sentido, la licitud de la difusión de un informe de labores se encuentra condicionada al cumplimiento integral de los requisitos previstos por el propio artículo 210 de la LIPEES, entre ellos, los relativos a la temporalidad de su difusión. Por tanto, una vez acreditado que la publicidad permaneció expuesta por un periodo superior al expresamente autorizado por la ley, se actualiza la infracción correspondiente.

Así, es dable concluir que, con la difusión excesiva del primer informe de labores correspondiente al año dos mil veinticinco, a través de los espectaculares antes descritos, se actualiza la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores, atribuida a Manuel de Jesús Borbón Morales, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

I.II Vista al superior jerárquico.

En este apartado, resulta importante precisar que, tratándose de procedimientos sancionadores en los que se atribuyen infracciones en materia electoral a personas servidoras públicas, las normas electorales no prevén la posibilidad de que este

órgano jurisdiccional imponga directamente las sanciones correspondientes.

Lo anterior obedece a que el diseño constitucional y legal distribuye competencias entre los distintos órdenes de gobierno, a efecto de que sean las autoridades competentes las encargadas de determinar, en el ámbito de sus atribuciones, las consecuencias jurídicas que, en su caso, pudieran derivar de las conductas atribuidas a las personas servidoras públicas.



En ese sentido, las autoridades electorales carecen de atribuciones para imponer directamente consecuencias distintas a aquellas expresamente previstas en la normativa electoral, razón por la cual, cuando se acredita una infracción atribuible a una persona servidora pública, corresponde hacerla del conocimiento de la autoridad competente para que, en ejercicio de sus facultades y conforme al marco jurídico aplicable, determine lo que en Derecho corresponda.

En ese sentido, el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone que, cuando las autoridades electorales tengan conocimiento de una infracción cometida por una persona servidora pública, deberán dar vista al superior jerárquico o a la autoridad competente, para que proceda en los términos de las leyes aplicables.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos asuntos, dio origen a la jurisprudencia 9/2025, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA⁴⁵"**, en la cual sostuvo que las resoluciones dictadas en materia sancionadora electoral cumplen y se agotan con la declaración de la existencia de la infracción, la determinación de la responsabilidad correspondiente y la vista a la autoridad competente, sin que resulte jurídicamente viable imponer mayores condiciones o vincular a la autoridad destinataria a la realización de actos específicos.

Ello, porque en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva⁴⁶. Así, en los procedimientos sancionadores en materia electoral seguidos en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se determina la existencia de una infracción y la responsabilidad correspondiente se tienen por cumplidas y satisfechas con la sola declaración de dicha infracción, así

⁴⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁶ Consideraciones sostenidas en las sentencias SUP-JE-201/2021. 22 SUP-REP377/2021.

como con la vista a los superiores jerárquicos o a las autoridades competentes para imponer las sanciones.

Ello, siempre y cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, bastando dicha vista para que el órgano o sujeto competente para imponerlas, actúe en términos de la legislación aplicable. En el caso concreto, este Tribunal Estatal Electoral es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos sancionadores en el Estado de Sonora.

Por lo tanto, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en la referida jurisprudencia, las autoridades electorales, en aquellos asuntos en los que se acredite una infracción cometida por una persona servidora pública, carecen de atribuciones para determinar la gravedad de la falta.

Por lo anterior, al haber quedado acreditado que el denunciado incumplió los límites temporales previstos en el artículo 210 de la LIPEES para la difusión de su informe de labores, actualizando con ello la infracción prevista en el artículo 275, fracción VIII, del mismo ordenamiento, corresponde determinar las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conducta.

En ese sentido, este Tribunal advierte que Manuel de Jesús Borbón Morales ostentaba al momento de los hechos el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por lo que reviste el carácter de persona servidora pública municipal. Por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEES, precepto que establece el deber de las autoridades electorales de hacer del conocimiento de la autoridad competente la acreditación de infracciones cometidas por personas servidoras públicas, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía para gobernar y administrar los asuntos de su competencia.

Dicha autonomía municipal se traduce en la facultad de los ayuntamientos para organizar su funcionamiento interno y ejercer las atribuciones que les confiere el orden jurídico, sin interferencias indebidas de otros órdenes de gobierno, en observancia del principio de libre administración municipal. Por su parte, los artículos 128 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 50 de la Ley de Gobierno y

Administración Municipal establecen que el Ayuntamiento constituye el órgano máximo de gobierno del municipio y se integra, entre otros, por las regidurías.

En ese sentido, si bien las regidoras y los regidores gozan de autonomía funcional en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su encargo y no se encuentran sujetos a una relación de subordinación jerárquica respecto del Presidente Municipal o de algún otro integrante del Ayuntamiento, ello no implica que sus actuaciones queden exentas del sistema de responsabilidades previsto por el orden jurídico.

En efecto, la autonomía propia del cargo de regidor no excluye la posibilidad de que las conductas atribuidas a sus integrantes sean conocidas por el propio Ayuntamiento, en tanto órgano colegiado que constituye la máxima autoridad del gobierno municipal y autoridad competente para determinar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme al régimen jurídico aplicable, lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, atendiendo al principio de autonomía municipal consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal, y a fin de respetar el ámbito competencial propio del municipio de Cajeme, lo procedente es dar vista al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, acompañando copia certificada de la presente resolución, para que, en ejercicio de sus atribuciones y conforme al régimen de responsabilidades aplicable, determine lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, este Tribunal estima procedente dar vista al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en términos del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Promoción personalizada.

En el presente apartado se desarrollará el análisis jurídico relativo a la promoción personalizada en materia de propaganda gubernamental, a partir del marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable. Bajo esta perspectiva, se precisan los elementos configurativos de la promoción personalizada, así como su posible actualización en los distintos medios de comunicación social, incluidas las redes sociales, a efecto de determinar si, en el caso concreto, las conductas denunciadas constituyen una infracción a la normativa aplicable.

a) Propaganda: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este concepto tiene la significación de "Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores", es decir, son acciones realizadas con un objetivo de acercamiento atractivo hacia un público.

Por su parte, de conformidad con la legislación vigente, la propaganda gubernamental es aquella que difunde cualquier ente público para hacer del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos; en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto identificado con clave SUP-JDC-903/2015 y su acumulado⁴⁷, sostuvo que la propaganda a que hace referencia el artículo 134 de la Constitución General, deberá tener carácter institucional, fijando una restricción general para cualquier servidor público, para efecto de abstenerse de realizar propaganda personalizada.

b) Comunicación social: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-185/2017 se refirió a la tutela de la libertad de expresión y que ésta se debía de entender en su máxima dimensión tratándose de medios electrónicos como las redes sociales. En este entendido la comunicación social comprende todos los medios por los cuales las personas acceden a la información, incluyéndose las redes sociales.

c) Sujetos que difunden la propaganda: El artículo 134 Constitucional hace referencia a quiénes difundan este tipo de propaganda, los cuales son sin excepción, todos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

d) Finalidad de la propaganda gubernamental: Al realizar el análisis del precepto citado, se puede identificar que el carácter de la propaganda deberá ser estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; es decir, el objetivo deberá tener un contenido oficial, relacionado con las tareas y funciones de la autoridad o ente público que la difunda, en ningún momento se podrán utilizar elementos de promoción personalizada o bien la utilización de recursos públicos para su realización y difusión por cualquier medio de comunicación social, salvaguardando así la equidad en la contienda electoral.

e) Propaganda personalizada: La propaganda personalizada, comprende la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos tendientes al posicionamiento de un funcionario público, partido político o candidato. La jurisprudencia de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sobre la cual, más adelante se

⁴⁷ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal _Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.html>

abordará, establece los elementos para identificar la existencia de la propaganda personalizada a saber.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en el sentido de que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por otra, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe destacar que el precepto constitucional antes citado fue reglamentado en el artículo 275, párrafo primero, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. En dicha disposición se establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen, en todo momento, la obligación de conducirse con rectitud, observando los principios de imparcialidad y equidad. Lo anterior, en virtud de que, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, pueden incurrir en acciones u omisiones que influyan en las contiendas electorales, vulnerando con ello dichos principios.

Ahora bien, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de entrada, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda represente promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 Constitucional.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009, estableció el alcance del artículo 134 de la Constitución Federal, al señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, pues es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado un esfuerzo jurisdiccional con el propósito de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción. Producto de este esfuerzo se tiene la emisión de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁴⁸”**, conforme a la cual, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por tanto, para que se configure infracción en materia de promoción personalizada, se requiere de la actualización de los tres elementos enunciados: personal, temporal y objetivo.

Propaganda institucional difundida a través de redes sociales.

Al establecer la norma jurídica relativa a la regulación electoral de las redes sociales aplicable al caso concreto objeto de este procedimiento ordinario sancionador, resulta pertinente retomar los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral

⁴⁸ Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 2.



del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados⁴⁹, en donde sostiene que:



- "[...] las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y, si bien carecen de una regulación específica, esta Sala Superior, considera que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral. "
- "Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales."
- "[...] puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público [...]"
- "Según puede verse, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje."

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA

Al respecto, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 18/2016, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"** ha establecido una amplia protección de la libertad de expresión en redes sociales, de igual manera, al resolver los asuntos identificados con las claves de expediente SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018, ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Lo anterior, permite establecer que las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por el amplio alcance que tienen en un sector importante de la población, las cuales si bien es cierto carecen de una regulación específica, la Sala Superior, ha considerado que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

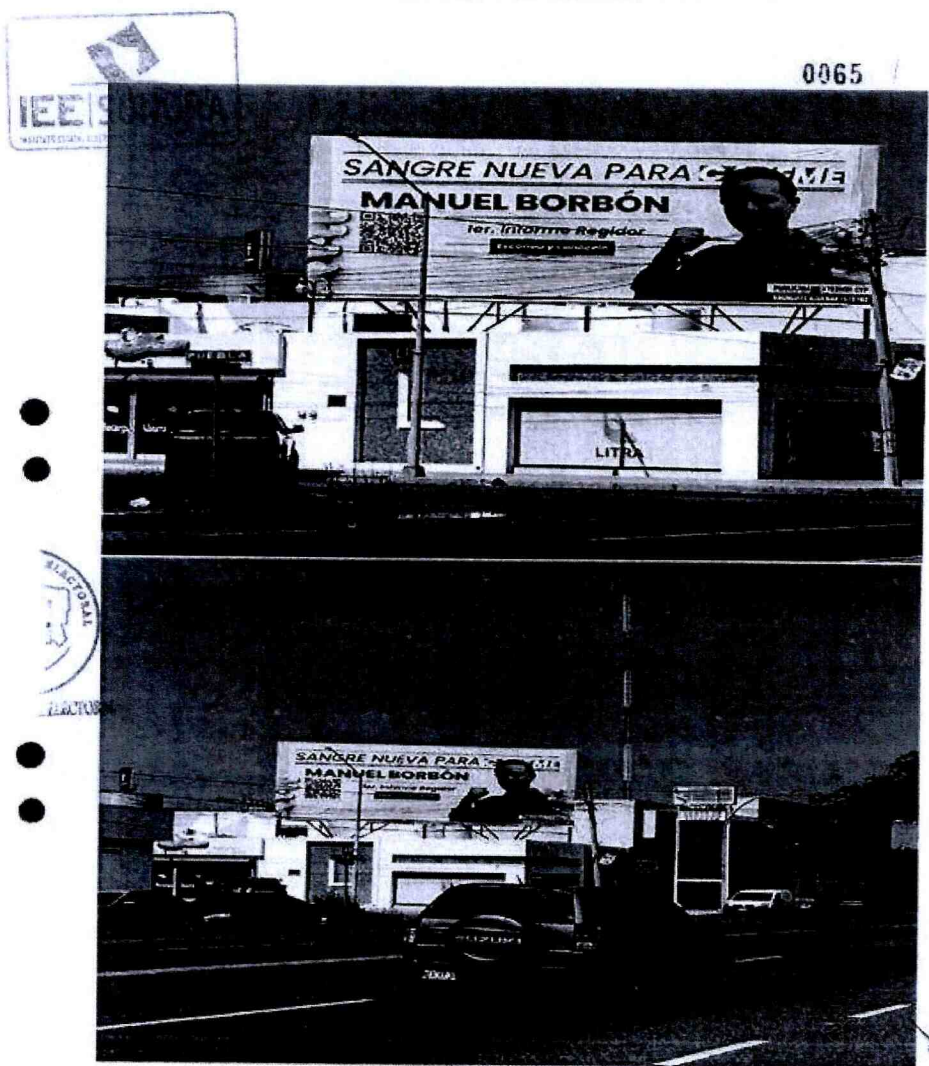
II.I Caso concreto.

Tal y como se planteó en el apartado de litis, el presente asunto se circunscribe en establecer si, como lo señala el denunciante, el denunciado Manuel de Jesús Borbón Morales en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, transgredió con su presunto actuar lo establecido en el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Federal, así como 210 y 275, fracción VIII de la LIPEES, al incurrir en la

⁴⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible para consulta en el portal <https://www.te.gob.mx/información/jurisdiccional/sesión pública/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0037-2019.pdf>

promoción personalizada denunciada en beneficio de su imagen y difundida en los ya descritos enlaces electrónicos, así como en los espectaculares.

En ese tenor, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si la publicidad denunciada, actualiza o no dichas infracciones, resulta necesario analizar su contenido, para lo cual, se procede a plasmar en este apartado una muestra de las imágenes invocadas por el denunciante, mismas que fueron objeto de certificación a través de las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco.⁵⁰



⁵⁰ Actas circunstanciadas visibles de la foja 63 a la foja 83 y de la foja 85 a la foja 110.

VOZ MASCULINA 1: "Propuso incluir a Cajeme en la nueva ruta del tren de pasajeros Guadalajara-Nogales, rehabilitando la estación de Esperanza como punto estratégico para el turismo regional".	
VOZ MASCULINA 2: "Tenemos que rehabilitar la antigua estación del tren, aquí en Esperanza".	
VOZ MASCULINA 1: "Ha impulsado a decenas de jóvenes en el deporte, la cultura y la educación, brindándoles apoyos para que puedan desarrollarse sin tener que dejar el municipio. Con un estilo directo y propuestas concretas, Manuel Borbón ya está dando de qué hablar. Todo indica que lo veremos cada vez más presente en la conversación pública de Cajeme".	



Acto seguido, procedo a plasmar en el buscador denominado "Google Chrome" la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=24199217146375206&set=a.2008996673300589>, visible en el documento digital en mención, así como en el escrito de denuncia, por lo que, hago constar que ante mí se muestra una publicación de una cuenta de nombre "Daniel Joel Araiza Astorga" de la red social de Facebook, de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, cuyo texto dice "Hoy En Reunión de Trabajo con Nuestro Senador Heriberto Aguilar, y Regidor Manuel Borbón de Cajeme, Agradecido por la invitación por parte de Manuel Borbón (Padre) y en la cual con mucho Gusto atendimos, Además por ser participe al Exponer algunas Problemáticas de Cajeme, y en la cual tomaron Nota ambos y yevan ya la tarea y nosotros esperamos resultados Satisfactorios a dichas Peticiones, Gracias Senador por Escucharnos ". Asimismo, me es posible apreciar una imagen en donde aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, de lo cual plasmo imagen para los efectos a que haya lugar. -----



Acto seguido y no habiendo mas nada que atender o asunto que tratar, procedo a dar por concluida la presente diligencia de Oficialia Electoral, dando así cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, siendo las dieciocho horas con once minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**-----

LIC. ROGELIO AIDAN LONG RODRÍGUEZ
OFICIAL ELECTORAL EN COMISIÓN DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

II.II Conclusión. Del análisis de las constancias que obran en autos, cuya descripción se realizó en los párrafos precedentes de esta resolución, se concluye que no le asiste la razón al denunciante en relación con la supuesta actualización de las infracciones consistentes en promoción personalizada, previstas en el artículo 134, párrafo

noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles al C. Manuel de Jesús Borbón Morales, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por las siguientes consideraciones:

Derivado de la revisión de los enlaces electrónicos denunciados⁵¹ se advierte que tres corresponden a publicaciones realizadas en perfiles vinculados con el denunciado; de estos, dos no arrojaron resultados al momento de su verificación, mientras que los restantes remiten a notas informativas difundidas por diversos medios de comunicación.

En ese sentido, del estudio de los mensajes publicados en las redes sociales Facebook y X, se concluye que dichos contenidos no constituyen promoción personalizada de servidor público alguno, toda vez que se limitan a difundir logros gubernamentales, avances en el desarrollo económico, social y cultural, así como la comunicación de beneficios y compromisos cumplidos por el gobierno municipal.

Asimismo, se identifican notas periodísticas de carácter estrictamente informativo, sin que de su contenido se desprenda intención alguna de posicionamiento individual o promoción personalizada.

En ese orden de ideas, las publicaciones denunciadas tampoco pueden estimarse como promoción personalizada en favor de Manuel de Jesús Borbón Morales, toda vez que no se acreditó que ejerciera una conducta encaminada a posicionar su imagen con el propósito de obtener apoyo ciudadano o beneficiar a algún partido político, con miras a contender por un cargo de elección popular.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el denunciante, respecto a la supuesta desproporción entre las imágenes y el contenido de las publicaciones, se advierte que dichas imágenes guardan relación directa con la información difundida, consistente en el trabajo desempeñado por el Regidor durante su gestión.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 12/2015⁵² de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”***, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada deben concurrir de manera simultánea los elementos personal, objetivo y temporal.

⁵¹ Oficialía Electoral del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, visible de la foja 85 a 110.

⁵² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



a) Elemento personal. De la valoración adminiculada de las constancias que integran el expediente, se tiene por acreditado este elemento, ya que el contenido denunciado permite identificar plenamente al servidor público, mediante la inclusión de su nombre, imagen y referencias inequívocas a su persona.



No obstante, la sola actualización de este elemento resulta insuficiente para tener por acreditada la infracción constitucional denunciada, dado que, conforme a la citada jurisprudencia, se requiere la concurrencia de los tres elementos.



b) Elemento objetivo. Este órgano jurisdiccional considera que no se acredita el elemento objetivo, toda vez que, del análisis integral de las constancias y de las expresiones atribuidas al denunciado, no se desprende de manera fehaciente un propósito de posicionamiento personal ante la ciudadanía.

En efecto, el contenido difundido, incluido aquel accesible mediante un código QR en los espectaculares denunciados, se limita a informar sobre actividades, gestiones o intervenciones relacionadas con la función pública del denunciado. Si bien se advierten algunas expresiones con matiz valorativo, estas no alcanzan la entidad suficiente para configurarse como una estrategia deliberada de promoción personalizada.



Asimismo, analizadas en su contexto, dichas expresiones no constituyen elementos idóneos para influir en la percepción ciudadana en términos de promoción individual. Por el contrario, forman parte de una narrativa informativa sobre asuntos de interés público local, sin desnaturalizar su finalidad institucional.

4

Por otra parte, el medio de difusión empleado, espectaculares con acceso a contenido adicional mediante código QR, tampoco permite inferir, por sí mismo, una intención de posicionamiento personal, ya que no se acredita que dicho formato haya sido utilizado con fines distintos a los meramente informativos.

Aunado a ello, para visualizar el video denunciado, las personas interesadas debían escanear el código QR mediante un dispositivo electrónico, lo que implica un acto adicional y voluntario que requiere mayor atención e interés por parte del receptor para acceder al contenido.

En consecuencia, no se satisface la carga probatoria para demostrar que el contenido denunciado tenga como finalidad primordial la promoción personalizada del denunciado, por lo que el elemento objetivo no se tiene por acreditado.

c) Elemento temporal. Tampoco se actualiza el elemento temporal en el caso concreto. De las constancias se advierte que los espectaculares denunciados

estuvieron expuestos del cinco al veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, es decir, durante un periodo de dieciocho días, lo cual no constituye una temporalidad prolongada o continua con incidencia en el ámbito electoral.

Adicionalmente, se toma en consideración que el próximo proceso electoral iniciará en septiembre de dos mil veintiséis, lo que implica una notable lejanía temporal entre la conducta denunciada y la contienda electoral.

En ese contexto, no existe una relación de proximidad o inmediatez que permita inferir que la conducta tuviera la aptitud de incidir en la equidad de la contienda o de influir anticipadamente en las preferencias ciudadanas. Por el contrario, dicha lejanía temporal diluye cualquier posible impacto electoral. En consecuencia, no se colma este elemento.

Derivado del análisis exhaustivo y sistemático del expediente, este órgano jurisdiccional concluye que, si bien se actualiza el elemento personal, no ocurre lo mismo respecto de los elementos objetivo y temporal, cuya concurrencia es indispensable para la configuración de la infracción prevista en el artículo 134, párrafo noveno, constitucional, conforme a la jurisprudencia aplicable.

Asimismo, no se acreditó que el contenido denunciado tuviera como finalidad el posicionamiento indebido del servidor público, ni que trascendiera del ámbito informativo a una estrategia de promoción personalizada. Tampoco se advierte una incidencia real o potencial en la equidad del proceso electoral.

Por ende, al no actualizarse de manera concurrente los elementos exigidos, se determina que los hechos materia del presente procedimiento no constituyen promoción personalizada. En consecuencia, **se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado.**

Pronunciamiento respecto de las medidas cautelares.

Este Tribunal advierte que, mediante acuerdo plenario de trece de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizara una correcta y completa sustanciación del expediente, pronunciándose respecto de todas y cada una de las conductas denunciadas y continuando con el trámite correspondiente.

En ese contexto, si bien durante la tramitación primigenia se dictaron medidas cautelares mediante las cuales se ordenó el retiro de los espectaculares denunciados, al reponerse el procedimiento la autoridad instructora omitió emitir un nuevo

pronunciamiento respecto de la subsistencia, modificación o, en su caso, cesación de dichas medidas.



Si bien dicha omisión no trasciende al sentido de la presente resolución, toda vez que la materia cautelar quedó sin efectos prácticos al haberse retirado la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional estima pertinente exhortar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, en lo sucesivo, al reponer procedimientos sancionadores, emita un pronunciamiento expreso respecto de las medidas cautelares previamente decretadas, a fin de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal.



SEXTO. Efectos.

Al haberse determinado la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores, atribuida a Manuel de Jesús Borbón Morales, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 210 y 275, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es declarar su responsabilidad en materia administrativa electoral.

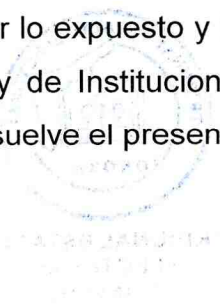
Asimismo, dado que el denunciado ostentaba la calidad de servidor público municipal al momento de los hechos, y considerando que las autoridades electorales carecen de atribuciones para imponer directamente sanciones a las personas servidoras públicas en estos casos, con fundamento en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deberá darse vista al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, acompañando copia certificada de la presente resolución, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme al régimen de responsabilidades aplicable, determine lo que en Derecho corresponda.

A

Por otra parte, al no haberse acreditado los elementos necesarios para actualizar la infracción consistente en promoción personalizada prevista en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la LIPEES, se declara la inexistencia de dicha infracción.

En consecuencia, los puntos resolutivos de la presente sentencia deberán ajustarse en términos de las consideraciones precedentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 288 y 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, se declara la existencia de la infracción prevista en los artículos 210 y 275, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atribuida a Manuel de Jesús Borbón Morales, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, derivada del incumplimiento de los límites temporales legalmente establecidos para la difusión de su informe de labores.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dese vista al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, acompañando copia certificada de la presente resolución, para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme al régimen de responsabilidades aplicable, determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Por las razones expuestas en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a Manuel de Jesús Borbón Morales, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis y firman las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta y titular la Primera Ponencia; Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia y Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.- Conste.- **(FIRMADO)**

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes en **18 (DIECIOCHO)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, emitida por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente POS-PP-01/2026, de donde se compulsó y expide para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha dos de octubre de dos mil veintiséis y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

Adilene Montoya C.
MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA